

HU

„tos destinados al intento, ya instituyendo cajas de economías en que por el atractivo de la seguridad y de la ganancia, se inclinan las clases laboriosas á poner sus mas pequeños ahorros para no caer en el estado de miseria, ya poniendo en planta otras medidas propias de cada pais, ya, por fin, estableciendo á falta de otros medios una contribucion regular entre las clases acomodadas; porque la pena de muerte que al fin caería sobre el pobre abandonado, sería un mal mas grave que la pena que tiene el rico cuando se le quita una parte limitada de su sobrante.”

HURTO.—Hubo un tiempo en que fué sancionado por la ley, en virtud de la incapacidad de

esterminarlos. El mismo Escribete trae este párrafo: „Los egipcios, que creian inevitables los hurtos, llegaron á adoptar el estraño absurdo de tolerar los ladrones, así como en algunos pueblos civilizados se toleran las mugeres públicas; y for mando registros donde estaban anotados los que ejercian este oficio, los obligaban á dar cuenta diaria de lo que robaban, hacian restituir las tres cuartas partes á los propietarios, y permitian á los ladrones retener el resto, porque como decia la ley, no pudiéndose esterminar el perverso uso de los hurtos, mejor era que los dueños conservasen por este medio la mayor parte, que no que lo perdiesen todo.”

HU

ID

IDENTIDAD.—La calificación de esactitud en la persona del delincuente. Nuestras leyes en lo general establecen la necesidad de calificar la persona del culpable, puesto que no puede haber castigo sin delito, y ni aun la propia confesion, como se dice en su respectiva voz, hace fé, como no se pruebe que es ciertamente el criminal. En la voz *confeso*, se asienta una juiciosa y jurídica doctrina del respetable Sr. San Miguel, que demuestra no ser aplicables á las causas criminales las penas en que la ley condena á los que se confiesan autores de ciertas culpas. Hay sin embargo un caso en que dice una ley de Partida lo siguiente (1): „Pero si algun ome fuese ferido, ó muerto ó viniese otro conociendo (*confesando*) delante del judgador, quel mismo le matára ó lo firiera; maguer en verdad que non fuese culpado de su muerte por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecele aquella conciencia, bien así como si él lo obiere fecho, porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otro ficiera é amó mas á otro que á sí, é maguer él quisiere despues probar que otro lo ficiera é non él, non le debe ser cabido.” Yo, á pesar de la ley, admitiria la prueba en contrario, porque en otra parte

ID

han dicho las propias leyes, que tal vez por desesperacion ú otras causas se suelen hacer falsas confesiones. Otra ley de Partida (2) dice: „A los facedores de los yerros de que son acusados ante los judgadores, deben dar pena, *despues que les fuere probado, ó despues que fuere conocido de ellos en juicio*: é non se deben los judgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones;” de suerte que está bien demostrado el precepto y espíritu de la ley, que solo el verdadero culpable sea el que se castigue. Sobre todo, es bastante esplicita la ley 9 siguiente, en aquellas palabras: „*Ca non es guisado que por el yerro que un ome face, den escarmiento á otro: por que la pena debe apremiar é constreñir, á los malfechores tan solamente.*”

IDOLATRIA.—Crímen que se comete adorando los ídolos y falsas divinidades: „El que esto ficiera (dice una ley de Partida (3)), demostraria que non era cristiano nin amigo de Dios, é que habia sabor de destruir la fé.”—Las leyes civiles que les son aplicables, son las de los títulos 24 y 26 de la Partida 7, especialmente la 2ª del primero en aquellas palabras: „Otrosi de-

(1) L. 5 tit. 13 P. 3.

(2) L. 7 tit. 31 P. 7.

(3) L. 3 tit. 3 P. 1.

ID

„fendemos que ninguno non sea
„osado de facer imágenes de ce-
„ra, nin de metal nin otros fe-
„chizos;” y aunque se dirige á
prohibir los encantamientos, no
encuentra otra.—Por Derecho
Canónico, tienen los idólatras
penas correccionales [4], y has-
ta excomunion y encierro en un
convento segun las circunstan-
cias.—Por regla general, en
nuestros códigos se sanciona pe-
na á los que violen los precep-
tos de la religion, pues dice el
artículo constitucional [5].—
„La religion de la nacion Meji-
„cana es y será perpetuamente
„la Católica, Apostólica, Ro-
„mana. La nacion la protege
„por leyes sábias y justas, y
„prohibe el ejercicio de cualquie-
„ra otra.”—Este artículo es una
esacta cópia del artículo 12 de la
constitucion de España en 1812.

IM

IMPERICIA.—La falta de
practica, ciencia, ó habilidad en
alguna arte ó ciencia. El Dere-
cho castiga la impericia como
proveniente de culpa, y así se
ve que el juez que por impericia
hace mal, está obligado á pe-
na (6): el médico y cirujano que
mataren ó licieren al enfermo,
tambien deben pena por su im-
pericia (7): el que dirige horno

[4] Decret. lib. 5 tit. 21.

[5] Const. Fed. art. 3.

[6] L. 4 tit. 15 P. 7.—Decreto de
24 de Mayo de 1813.—L. 24 tit. 22
P. 3.

[7] L. 9 tit. 15 P. 7.—6 tit. 8 P.
7.—5 tit. 10 lib. 8.—1 tit. 13 lib. 8.—
5. tit. 31 lib. 8 N. R.

IM

de pan, yeso ó cal, y no sabe
aderezar el fuego (8): el barbero
que se mete á dar sangrías no
sabiendo (9); y otros idénticos.
IMPOSTOR.—El que atribu-
ye á otro alguna cosa, ó el que
finge ó engaña con apariencia
de verdad.

IMPOSTURA.—La imputa-
cion falsa y maliciosa, y el fin-
gimiento ó engaño con aparien-
cia de verdad.—V. *Falsedad*.

IMPRESA.—(Abuso de.)—
En los delitos de imprenta, ó el
modo de abusar de ella hay va-
riedad, y así para la mejor inte-
ligencia nos remitimos al apén-
dice, en que se insertará ínte-
gra la ley vigente. En el códi-
go está dispuesto (10): „Nin-
„guna ley podrá exigir á los
„impresores fianza previa para
„el libre ejercicio de su arte, ni
„hacerles responsables de los
„impresos que publiquen, siem-
„pre que aseguren en la forma
„legal la responsabilidad del
„editor. En todo caso excepto
„el de difamacion, los delitos de
„imprenta serán juzgados por
„jueces de hecho, y castigados
„solo con pena pecuniaria ó de
„reclusion.”—Para la difamacion
existe una ley especial que tam-
bien va en el apéndice.

IN

INCENDIARIO.—El que
maliciosamente pone fuego á
edificio, mieses ú otra cosa age-

[8] L. 11 tit. 15 P. 7.

[9] L. 27 ibi.

[10] Acta de reformas art. 26.

IN

na. El incendiario voluntario
tiene pena de muerte (11), y al-
gunas veces solo destierro segun
las circunstancias: si se pone fue-
go para matar, aunque no se con-
siga, tiene pena de muerte [12].
Está prohibido que se destinen
á los arsenales [13] por el justo
temor de que no reincidan allí.
—Por las leyes militares tiene
pena de horca el soldado incen-
diario, y si el fuego ha sido en
lugar sagrado, casa ó sitio real
ó cuartel donde hay tropa, par-
que ó almacén de víveres, será
ademas descuartizado [14].—
Segun los cánones, tiene pena
de excomunion mayor [15] *ipso*
facto, reservándose su absolucion
al Sumo Pontífice.

INCENDIO.—Fuego grande
que destruye edificios, mieses,
árboles ú otras propiedades
(16).—El incendio se puede cau-
sar por malicia, por culpa, ó por
caso fortuito. Cuando es por
malicia, las penas del incendiario
están señaladas en el artículo an-
terior.—Cuando es por culpa,
impericia, negligencia, descuido
ó imprudencia, incurre el culpa-
ble en la pena de reparar el da-
ño, y una arbitraria segun las
circunstancias de la mas ó menos
culpa (17).—Cuando el incendio

[11] L. 9 tit. 10 P. 7.—9 tit. 15
lib. 12 N. R.

[12] LL. 5 y 7 t. y l. e.

[13] R. Ord. de 19 de Abril de
1775.

[14] Trat. 8 tit. 10 art. 80.

[15] Decret. lib. 5 tit. 7.

[16] Eseriche.

[17] LL. 3, 10, y 11 tit. 15 P. 7.

IN

es casual, ó por caso fortuito, sin
culpa de alguno, no hay pena, por-
que el caso fortuito no se presta en
delitos ni contratos.—El Sr. Es-
eriche trae este párrafo que no
debe omitirse: „Cuando estalla
„un incendio, debe trasladarse al
„parage el magistrado que tiene
„á su cargo la policía, y tomar
„inmediatamente las medidas
„mas eficaces para apagarlo,
„exigiendo los socorros y coope-
„racion que están en uso en se-
„mejantes casos; y si ve que el
„fuego ha tomado tanto cuerpo
„que ya hay un peligro eviden-
„te de que se propague al bar-
„rio, puede por su propia auto-
„ridad disponer que se derriben
„las casas inmediatas en la for-
„ma que convenga para cortar-
„lo (18).”—El que tomare en
depósito las cosas libradas del
incendio, es tenido por ladrón
que se llama *miserable* (19), si
niega ese depósito y se le prue-
ba, y paga la cosa con el duplo
de su estimacion.—El Sr. Tapia
concluye su artículo con este
párrafo:—„La causa de incen-
„dio malicioso se sustancia de
„oficio y por el orden regular,
„así cuando se hace sin fuerza
„como con ella, ú otro exceso de
„mas grave calificacion, com-
„prendiéndose en esta especie el
„de montes comunes altos y ba-
„jos, segun las reales instruc-
„ciones espedidas al intento.
„Como regularmente la vengan-

(18) L. 12 tit. 5 P. 7.—y 11 tit.
19 lib. 3 N. R. con sus notas.

(19) L. 8 tit. 3 P. 5.

IN

„za es la causa impulsiva de este delito, se instaura la pesquisa por los motivos previos que la excitaron. A veces acompana al incendio, la sedicion ó tumulto, y entonces el delito es mas atroz, castigándose por consiguiente con mayores penas. A la atrocidad de este crimen, se deniega el asilo en la Iglesia.”—V. *Asilo*.

INCENDIO [EN LA MARINA.]—El que maliciosamente pegase, ó ayudase á pegar fuego á algun navío, almacén, ó arsenal, perderá la vida, haciéndole pasar por debajo de la quilla del navío; y todos los cómplices en este delito, aunque no sean de la jurisdiccion de marina, serán juzgados por su consejo de guerra (20).”

INCESTO.—El acceso carnal con parienta dentro del cuarto grado, comadre, cuñada, muger religiosa, ú hombre de distinta religion, con quien lo tiene la muger (21). La computacion de estos grados se hace segun el Derecho Canónico, y no segun el civil.—La palabra latina *incestus*, de donde toma el nombre este delito, significa *non castus*, aunque segun otros trae su origen de *cestus*, que entre las antiguas significaba, *cintura de Venus*, la cual se daba á los casados, negándose en los casos de impedimento. Por la ley de

[20] Ord. Nav. trat. 5 tit. 4 art. 30.

[21] LL. 1 tit. 18 P. 7 y 1 tit. 29 lib. 12 N. R.

IN

Partida, se adopta la primera etimología, pues dice (22), *incestus*, tanto quiere decir, como „pecado que es fecho contra „castidad.”—Estas mismas leyes castigan con la pena de los adúlteros á los incestuosos, y dan la accion popular (23).—La dote y arras dadas por razon del casamiento, se confiscan por la torpeza, de parte de ambos contrayentes (24).—Por la ley Recopilada tambien se impone confiscacion, pero no está en uso: tambien distingue la ley de los casos de hombre noble ó vil, que case con parienta, pero esto tampoco está en práctica, y el Santo concilio de Trento (25) fijó la resolucion y la pena, declarando que el matrimonio con parienta á sabiendas ó sin las ritualidades canónicas, trae la separacion y exclusion de la muger; pero si hubo ignorancia ó buena fé se dispensa.—El Derecho Canónico (26) impone á los incestuosos la misma pena del derecho civil; es decir, la de los adúlteros.—V. *Adulterio*. En la milicia tiene tambien la misma pena del Derecho Civil, fundándose en las mismas leyes. El laborioso y profundo Morin, tratando de esta materia, dice por lo respectivo á la legislacion francesa lo siguiente:—„En la „antigua legislacion francesa, el

[22] L. 1 tit. 18 P. 7 L. 1 tit. 29 lib. 12 N. R.

[23] L. 2 tit. y P. c.

[24] LL. 3 tit. y P. c. 51 tit. 14 P. 5.

[25] Conc. Trid. Ses. 4 cap. V.

[26] Decr. lib. 5 tit. 16.

IN

„incesto era castigado de muerte, sea que se cometiese entre „ascendiente y descendiente, sea „que fuese entre hermanos, padreastro y antenada ó antenado „con madrastra (Cap. de Chil- „deberto: *Si quis uxorem patris „acceperit, mortem incurrat*: Ju- „lio claro § *incestus*, n.º 3). „Era castigado arbitrariamente „cuando se cometia entre cuñados, y otros parientes (*Fari- „nac. quæst* 149 números 88 y 96 „—Jousse: Justicia criminal: t. 3.º „pag. 561 y siguiente.)

INCONTINENCIA.—El abuso de los placeres sensuales, y toda union ilegítima entre personas de diverso sexo. Los delitos de incontinencia son, el adulterio, el amancebamiento ó concubinato, la bigamia ó poligamia, el estupro, el incesto, el raptó, el lenocinio, la sodomia ó pederastia, y la bestialidad. En los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes, y sobre todo está en desuso la de muerte. (*Eseriche*.) Véanse las respectivas voces.

INCONFESO.—Aplicase al reo que no confiesa en juicio el delito que se le imputa.—V. *Convicto*.

INCOMUNICADO.—El estado en que se pone á un reo privándole de toda relacion exterior cuando se está averiguando si tiene cómplices en el delito, ó este no se declara sino de este modo. Debe el juez ser muy parco en dictar la incomunicacion, porque es una especie

IN

de tortura el aislamiento á que se reduce á un hombre, y solo en caso de extrema necesidad ó conocida utilidad debe hacerlo. La incomunicacion cesa frecuentemente luego que ya se ha comprobado el delito, si no hay riesgo para el Estado, de la comunicacion del reo.—Muchos carceleros han creido, que al incomunicado no se debe permitir cosa alguna: es un error tiránico. Debe permitírsele todo lo que necesite, y aun plumas, tintero y papel, para su solaz y desahogo, siempre que no remita fuera de su prision lo que escribe: todo guardian debe tener presentes aquellas sábias y filosóficas palabras de la ley de Partida, citada en varias partes: „la cárcel es para la guarda de los presos, *é non para facerles enemiga*.”

INCUPLACION.—El hecho de inculpar, imputar, ó acusar á alguno de algun crimen. Por regla general, el inculpado tiene á su favor la presuncion de inocencia mientras no se llegue á probar la culpabilidad, aunque otros criminalistas creen que por la sola sospecha, tiene contra sí la presuncion de culpa: opinion, en mi humilde concepto errada, porque bien puede haber error, malicia ó interes en hacer aparecer como culpable á un hombre, y mientras no se demuestre, la sola sospecha no debe prevenir contra su opinion: y aun por eso la ley antes de dictar la prision, ha querido que haya prueba de delito, y aun pa-

IN

ra la detencion exige la semi-plena prueba.

INDAGATORIA.—Llámanse así la primera declaracion que se toma al reo, porque tiene de á indagar el delito: tambien se dice instructiva, ó preparatoria.

INDICIO.—Cualquiera accion ó señal que da á conocer lo que está oculto.—La conjetura producida por las circunstancias de un hecho.—La sospecha que hace formar un hecho conocido, por su relacion con un hecho desconocido de que se trata. [*Escríche*].—La materia es de suyo tan grave, y se interesa tanto la humanidad en su esclarecimiento, que yo cometeria una falta criminosa, segun mi conciencia, si no trasladase íntegras las famosas disertaciones del Sr. Escríche y el Sr. Colon, de los cuales el primero razona con profundidad, y el segundo resume todo lo relativo á la materia, con tanto acierto, que hasta ahora pasa entre los jurisperitos, como el mejor espositor en el caso. Empezaremos por el Sr. Escríche. „El indicio no es una prueba; es solo una luz que debe guiar al juez en la indagacion y descubrimiento de la verdad. La concurrencia de muchos indicios, puede formar un aparato terrible contra el acusado; pero para ello es necesario que sean fuertes, y no dependan unos de otros. Encuéntrase un cadáver en cuyo pecho está clavado el cuchillo que le quitó la vida. Dos testi-

IN

gos idóneos declaran que estando poco distantes de aquel sitio, vieron huir al acusado despavorido, al mismo tiempo que se cometió el delito: otros dos testigos aseguran haberle visto manchado de sangre; y otros dos afirman que le vieron comprar el cuchillo hallado en el pecho del muerto, lo cual confirma tambien el vendedor. He aquí tres indicios fuertes, é independientes uno de otro, porque cada uno de ellos se prueba aparte y con distincion: los tres concurren á hacernos creer que el acusado es efectivamente reo, formando un cargo espantoso contra él, aunque todavía no bastan por sí solos para declararle delincuente, pues no excluye del todo la posibilidad de su inocencia, y aun puede encontrar medios de justificarse y explicar satisfactoriamente unos hechos que á primera vista le condenan (*). Mas cuando los indicios dependen unos de otros, cuando la fuerza de todos consiste en la verdad de uno solo, cuando destruido el uno quedan destruidos los demas, entonces merecen poca consideracion, y su número no añade ni quita nada á la probabilidad del hecho. Dos testigos deponen haber visto huir al acusado, otros dos aseguran haberle visto volver á su casa apresuradamente, y otros dos declaran haberle vis-

[*] En tanto es cierto, en tanto que al final del artículo citaré un hecho en que lo he visto comprobado.

IN

to alquilar una mula para escapar del pais: He aquí tres indicios; pero tres indicios que dependen mutuamente entre sí, y que en realidad no son mas que uno solo, cual es la fuga.”

„Hay indicios que á primera vista parecen considerables, y son realmente débiles ó equívocos: tales son, la alteracion del acusado. el temblor de su cuerpo, su cambio de color, la fuga, y la fama pública. Tiembla el inocente al verse acusado, y al considerar el poder terrible del juez, múdasele el color al oír la fealdad de los cargos que se le hacen, y teme el resultado de las intrigas de sus enemigos; mientras que tal vez el verdadero delincuente se presenta con descaro, responde con despejo, y muestra la mayor insensibilidad, aun al oír la sentencia que le condena.—Y qué dirémos de la fuga, y de la fama pública?—Aquella suele ser á veces un medio que toma el inocente para no esponerse á las espantosas vejaciones de la prision y del proceso, y esta puede haber tenido su origen de una calumnia ó de un error. La mala fisonomia del acusado, la proximidad de su casa al lugar del delito, y otras circunstancias semejantes, son indicios todavía mas débiles; mas la conducta conocida del mismo, puede ser un indicio considerable en su favor ó en contra.”

„El hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa, se tiene por un indicio de los

IN

mas vehementes contra el morador de ella, cuando no se sabe quien fué el agresor; y la ley le hace responsable, dejándole salvo su derecho, para defenderse si pudiese (27). Pero un indicio semejante, ¿será una prueba como la luz, para castigarle como homicida?”

„El juez ha de proceder al castigo del acusado, solo cuando el delito resulta demostrado completamente, con pruebas mas claras que la luz: y de lo contrario, ha de absolverle enteramente, aunque tenga contra sí algunos indicios ó presunciones, con especialidad si la pena habia de ser de las mas graves. La ley quiere que las pruebas sean ciertas é claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna: que non se imponga castigo á ninguno, por sospechas nin por señales, nin por presunciones: é que los judgadores, todavía deben estar mas inclinados é aparejados para quitar los omes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente non puedan ser probados, é que fueren dudosos; cá mas santa cosa es, é mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciere por yerro que oviese fecho, que darla al que non la mereciere, nin oviese fecho alguna cosa porque.” (28).

„Cuanto mas atroces sean los crímenes, y mas inverosímiles

[27] L. 16. tit. 21 lib. 12 N. R.
[28] LL. 8 y 12 tit. 14 P. 3 —y 26 tit. 1 P. 7.

IN

sus circunstancias, tanto mas claras y ciertas parece deben ser las pruebas que se requieran para la imposición de la pena; y por tanto, no puede menos de causarnos la mayor admiración el que se halle generalmente recibido entre los criminalistas, aquel axioma bárbaro y funestísimo, de que en los crímenes muy atroces, bastan los mas leves indicios ó conjeturas, y es lícito al juez violar las disposiciones del derecho: *in atrocissimis leviores conjecturæ sufficiunt et licet iudici jura trasgredi*. Y no se han contentado los glosadores con adoptar máxima tan absurda con respecto á los crímenes atroces, sino que la han estendido tambien á los delitos de difícil prueba, creyendo ver su existencia en la dificultad misma de acreditarlos. ¡Cuántos millares de inocentes habrán subido al patíbulo en virtud de unos principios tan erróneos, y tan contrarios al testo y al espíritu de nuestras leyes! No parece sino que los criminalistas han sido unos exterminadores, que iban buscando víctimas por todas partes, y que donde quiera que hallaban un acusado, le miraban como una presa que era preciso devorar, recibiendo un verdadero sentimiento de encontrar la inocencia donde no querían ver sino la culpa. Por fortuna, los magistrados y escritores van adoptando ya principios mas sólidos y luminosos, y no gime tanto la humanidad ni la inocencia se ve rodeada de tantos peli-

IN

gros, sin que por eso reine la impunidad, ni se multiplique el número de los delincuentes." Hasta aquí el Sr. Escribano: sigamos al Sr. Colon.

De la prueba de indicios [29].

„El tercer género de prueba que puede haber en una causa, son los indicios, y estos, para condenar á un reo á la pena ordinaria, es necesario sean indubitados y claros.”

„La ordenanza conoce muy bien este género de prueba (30), de que trata en dos artículos. En el primero se habla de las declaraciones, testigos, ó personas que deben examinarse en un proceso, y previene que ha de practicarse con todos aquellos que por *indicios*, declaración de los que hicieron la prisión, &c., pareciese que pueden contribuir á la averiguación del delito. El segundo sobre los indicios, es terminante en orden á condenar. Esta es una ley inviolable para los consejos de guerra, que con toda precisión y claridad, trata del valor de los indicios, y cuando por ellos puede condenarse á la pena ordinaria, ó la extraordinaria. Este artículo es el siguiente.”

„Título 5.º trat. 8.º art. 48.—En tratándose de otro crimen que el de desercion, como asesinato, robo, ú otro cometido en guarnicion ó en el ejército, donde no hubiere confesion, ó

(29) Colon: juzg. milit. t. 3 pág. 359 Edic. de 1816.

(30) Trat. 8 tit. 5 art. 16.

IN

prueba de testigos que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros, que correspondan á la prueba de testigos, y convenzan el ánimo, se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el tormento por el consejo (ya hoy no subsiste), pero no se dará al reo sin que el capitán general con dictámen del auditor ó asesor militar lo apruebe primero, y no conviniéndose, consultará el capitán general al supremo consejo de la guerra con los autos; y en los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiese medias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria.”

„Como la ordenanza aprecia esta prueba de indicios y habla de ellos, parece inevitable explicar, qué es indicio, y qué género de probanza hacen contra un reo inconfeso: pues de otro modo, ni los sargentos mayores y ayudantes que han de formar las causas, ni los otros oficiales que han de servir de vocales en los consejos de guerra, podrán conocer el mérito de un proceso, sin distinguir cuándo se debe agravar por ellos á un reo, ó absolverse. Y aunque esta es una materia difusa y muy sutil, de que hay escritos volúmenes enteros, que tienen una alta recomendacion, se extractará lo mas preciso para los juicios militares, proponiéndolo con el posible método y claridad.”

IN

„*Indicio ó argumento, es un medio de prueba, que informa el ánimo del juez, para inferir quién es el reo del delito: por consiguiente, el indicio viene á ser un argumento ó señal demostrativa del que lo cometió, y aun á veces del mismo crimen.*”

„Estos indicios pueden ser de mayor ó menor fuerza, de modo que produzcan argumento necesario ó probable, y con este respecto se dividen en *indubitados ó vehementes, en graves, y dudosos.*”

„*Indicio indubitado* es el que se forma de argumentos ciertos y concluyentes, que obligan el ánimo del juez, ó inducen certeza moral, que nace de conjeturas violentas ó graves, aunque no de principios infalibles: esto es, que regularmente, y atendidas todas las circunstancias, se forma juicio que tal delito lo cometió Juan. Sea ejemplo: se ven dos riñendo, que el uno amenaza á el otro, y despues se encuentra herido el que fué amenazado: aquí resulta un indicio indubitado, de que el mismo que amenazó fué el agresor. Otro: se vió á Juan de Medina con la espada desenvainada seguir á Isidro Paredes que huía, y despues se halla á Paredes herido; resulta contra Medina un indicio indubitado. Estos dos lo son de tal suerte, que el entendimiento no solo se cree que la cosa en el estado actual fué así, pero que ni aun pudo ser de otra manera.”

„*Indicio grave* es un argu-